

CAPITULO II

DE LAS RESERVAS E INVERSIONES

Artículo 32.—Para garantizar el pago de prestaciones se constituirán las reservas siguientes:

- a) Reserva para las pensiones de vejez e invalidez, correspondientes a los miembros del Instituto que se encuentren en servicio activo;
 - b) Reserva para las pensiones por vejez ya otorgadas;
 - c) Reservas para las pensiones por invalidez ya otorgadas;
 - ch) Reserva para el régimen de seguro de vida;
 - d) Reserva para auxilio funerario; y,
 - e) Reserva para provisión, destinada a facilitar la estabilización de las contribuciones, a mejorar los beneficios que el Instituto brinda, cuando la experiencia y una revisión actuarial lo justifiquen y a cualesquiera otros fines que sirvan para cumplir en mejor forma los objetivos del Instituto.
- Esta reserva debe constituirse e incrementarse con los excedentes totales que resulten después de formar las otras indicadas en los incisos anteriores.

Artículo 33.—La inversión de los recursos financieros del Instituto deberá hacerse atendiendo a razones de seguridad y rentabilidad; pero en igualdad de condiciones deberá darse preferencia a aquellas inversiones que conlleven mayor utilidad social y económica para los miembros del Instituto.

CAPITULO III

DE LOS GASTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 34.—Los gastos en que se incurrirá por administración del Instituto, son por cuenta del mismo y deben mostrarse, a título informativo, en su Estado de Ganancias y Pérdidas, con el detalle que se juzgue conveniente.

TITULO IV

DE LOS BENEFICIOS

CAPITULO I

DE LAS PRESTACIONES Y SERVICIOS

Artículo 35.—Los beneficios que otorgará el Instituto se clasifican en prestaciones y servicios.

Artículo 36.—Las prestaciones son los derechos adquiridos por los miembros cuando concurren las condiciones y se llenen los requisitos establecidos para su disfrute.

Artículo 37.—El Instituto otorgará las siguientes prestaciones:

- s) Médico hospitalario;
- t) Jubilación;
- c) Invalidez;
- ch) Seguro de vida; y,
- d) Auxilio funerario.

Artículo 38.—Los servicios constituyen los beneficios accesorios del sistema de provisión y son opcionales para todos aquellos miembros que estén en los casos y que ofrezcan las garantías que regulen su otorgamiento.

Artículo 39.—El Instituto otorga los siguientes servicios:

- a) Los préstamos personales; y,
- b) Los préstamos para la vivienda.

Artículo 40.—El Instituto de acuerdo con sus objetivos y en consideración a las necesidades de los miembros y con fundamento en los estudios técnicos relativos, podrá modificar los beneficios o instituir otros.

CAPITULO II

DE LAS PRESTACIONES MEDICO-HOSPITALARIO

Artículo 41.—Los miembros del Instituto, su cónyuge y sus hijos en edades entre cero (0) y cinco (5) años, tienen derecho a recibir servicios hospitalarios, atención médico-quirúrgico y especial, servicios médicos por maternidad y pago de medicinas, de conformidad con las normas

y condiciones que se convenga con una Institución Aseguradora.

CAPITULO III

DE LA JUBILACION

Artículo 42.—La jubilación es la renta vitalicia pagadera con periodicidad mensual, a que tienen derecho los miembros del Colegio que hayan cotizado durante quince (15) años y cumplido sesenta (60) años de edad.

Artículo 43.—La jubilación podrá otorgarse por retiro voluntario o por retiro forzoso.

La jubilación por retiro voluntario tendrá lugar cuando el miembro ejercite su derecho en cualquier momento, a partir de la fecha de haber cumplido con los requisitos mínimos de edad y tiempo de cotización.

La jubilación por retiro forzoso tendrá lugar cuando el miembro haya cumplido con el requisito de cotización y alcanzado los sesenta y cinco (65) años de edad.

Artículo 44.—El retiro del servicio por causa de vejez puede efectuarse cinco años antes de alcanzar la edad normal del retiro, si el miembro del Instituto que lo solicita tuviere por lo menos veinticinco años de cotización al Colegio. En tal caso, debe reducirse el monto de la jubilación correspondiente, para fijarlo en proporción al costo actuarial de la misma, según la edad alcanzada en el momento que el retiro debe hacerse efectivo y con base en la suma total de créditos de jubilación que hubiera acumulado a su favor, pagaderos a la edad de 60 años y descontados por el tiempo que faltare para alcanzar dicha edad.

Si el retiro se efectuara después de alcanzar la edad de 60 años al monto de la respectiva jubilación debe ser correspondiente a la edad alcanzada.

Artículo 45.—Los miembros del Instituto que alcancen las edades a que se refieren los Artículos 40 y 41, tienen derecho a solicitar su retiro del servicio activo para recibir una jubilación por vejez que debe ser pagada por mensualidades anticipadas a partir de la fecha en que el retiro se haga efectivo y cuyo monto calculado a la edad de sesenta (60) años o a la edad alcanzada, y con base en el costo de una renta vitalicia, se fija de conformidad con las reglas siguientes:

- a) El tiempo de cotización se computará tomando en cuenta los años completos de cotización más la fracción decimal equivalente por el período fraccionario;
- b) El salario mensual de base será el promedio del total de sueldos ordinarios devengados durante los últimos tres años cotizados anteriores a la fecha de retiro, y en ningún caso este promedio será superior al utilizado en cada revisión actuarial;
- c) Por los primeros quince (15) años de cotización se acreditará una jubilación a razón del 80% del salario mínimo mensual de base. Por los años subsiguientes, se aumentará dicha jubilación o razón de 2% sobre el mismo salario por cada año de cotización al Instituto; y,
- ch) El monto de la jubilación mensual vitalicia de capital cedido será el que resulte de multiplicar el por ciento de conformidad con el inciso c), por el salario mensual de base.

En ningún caso el monto de la jubilación será superior al salario mensual de base, de conformidad con el inciso b).

CAPITULO IV

DE LAS JUBILACIONES POR INVALIDEZ

Artículo 46.—La jubilación por invalidez, es la renta vitalicia pagada con periodicidad mensual a que los miembros tienen derecho cuando, a consecuencia de enfermedad o de accidente, les sobreviene una incapacidad total y permanente para el normal desempeño de sus funciones.

Artículo 47.—El monto de la jubilación por invalidez se determinará en la forma que lo indica el Artículo 45 de esta Ley.